



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 288/2017

En Madrid, a 27 de octubre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XXX, en calidad de Presidenta y en representación del Club de XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH), de 12 de julio de 2017, en la que se acordó mantener la sanción de multa de 750 euros que había impuesto el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, mediante resolución de 31 de mayo de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 3 de agosto de 2017 tuvo entrada en el TAD el recurso presentado por Doña XXX, en calidad de presidenta y en representación del Club de XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 12 de julio de 2017, en la que se acordó mantener la sanción de multa de 750 euros que había impuesto el Comité Nacional de Competición y Disciplina deportiva, mediante resolución de 31 de mayo de 2017.

**SEGUNDO.-** El día 3 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEH el recurso y solicitó, de la misma, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEH el 7 de septiembre de 2017.

**TERCERO.** - Mediante providencia de 12 de septiembre agosto, se acordó conceder a la recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. La Sra. XXX presentó el escrito de alegaciones el 21 de septiembre de 2017.

**CUARTO.** La Sra. XXX presentó escrito de alegaciones el 21 de septiembre de 2017. En dicho escrito manifiesta que el expediente está incompleto, al no constar en el mismo una resolución del "Comité de Competición de fecha 1 de marzo de 2017" y otra resolución del Comité de Apelación de fecha de 20 de abril de 2017".

El 23 de octubre dichas resoluciones son reclamadas de la RFEH, que las remite. Enviadas a la recurrente, el mismo día 23 de octubre ésta manifiesta que no amplía sus alegaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** La recurrente solicita que se revoque en su integridad la resolución recurrida, o subsidiariamente, que se aplique la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Las alegaciones en las que sustenta sus pretensiones son las siguientes: que la sanción no se ha tramitado por el procedimiento extraordinario, que es el que correspondería; que es aplicable la eximente de fuerza mayor; que la resolución es incongruente porque no ha entrado a considerar la atenuante de arrepentimiento espontáneo. También solicita que se imponga la sanción del artículo 29.4 del Reglamento Disciplinario, la amonestación y advertencia de multa.

**QUINTO.** En cuanto a la alegación según la cual no es aplicable al presente caso el procedimiento ordinario, sino el extraordinario, hay que decir que los hechos sancionados son la renuncia a participar en una competición cuya participación se había solicitado expresamente. Y que dichos hechos son subsumibles en el artículo 20, apartado g/ del Reglamento Disciplinario que contempla como infracción grave a las reglas del juego o competición: “la renuncia participar en una competición de ámbito estatal con formato de fase previa y/o sector y fase final, fuera de los plazos establecidos”. Y, según el artículo 45 del mismo Reglamento, el procedimiento ordinario es el aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, en el que no está previsto el nombramiento de instructor.

**SEXTO.** La representación del Club no niega los hechos, si bien los justifica aduciendo que la renuncia a participar ha escapado a la voluntad del club y que, por tanto, se da la eximente de fuerza mayor prevista en el Reglamento.

Del examen de las razones esgrimidas en esta alegación no puede, sin embargo, llegarse a las mismas conclusiones que quien recurre, pues precisamente lo que trata de demostrar es que lo ocurrido es algo usual y conocido en el mundo del hockey. Y, lógicamente, un conjunto de circunstancias que son usuales y de común conocimiento, son incompatibles con la fuerza mayor con la que pretende justificar la renuncia. La fuerza mayor se sitúa en las antípodas de acontecimientos usuales y previsibles como los que describe el recurso.

**SÉPTIMO.** En cuanto a la incongruencia que se dice hay en la resolución impugnada por no haber resuelto sobre la posible concurrencia de arrepentimiento espontáneo, dicha concurrencia fue alegada ante el Comité de Competición, que la examinó y resolvió en sentido negativo. Es cierto que el Comité de Apelación no ha resuelto sobre su apreciación, pero también lo es que dicha alegación no afecta a la infracción, sino a la graduación de la sanción, por lo que no puede servir para la anulación de la resolución recurrida.

En todo caso, entiende este Tribunal, con el Comité de Competición, que tratar de explicar, con detalle, por qué han sucedido los hechos, justificarlos y tratar de convencer sobre dicha justificación es incompatible con el concepto mismo de arrepentimiento espontáneo. O los hechos se reconocen como ciertos y punibles, y se lamentan, reconociendo el error, o se justifican y se trata de convencer de que no son punibles, por dicha justificación, como hace la recurrente. Ambas posiciones son incompatibles y, por tanto, no es posible considerar que ha existido arrepentimiento espontáneo.

**OCTAVO.** En cuanto a que se aplique el artículo 29.4 y se imponga una sanción diferente, dicha petición no se encuentra fundamentada. Por otro lado, la sanción de multa está prevista en el apartado 5 del mismo artículo 29, y se ha impuesto dentro de los límites que este apartado prevé, no considerando este Tribunal que exista causa alguna, que derive del expediente, por la que hubiera de corregirse la decisión de los órganos federativos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Doña XXX, en calidad de Presidenta y en representación del Club de XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 12 de julio de 2017, en la que se acordó mantener la sanción de multa de 750 euros que había impuesto el Comité Nacional de Competición y Disciplina deportiva, mediante resolución de 31 de mayo de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**